



Consulta 9/2013, sobre el contenido del acta regulada en el artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

### I Delimitación del objeto de la consulta.

#### 1. Autor de la consulta.

Por escrito de 2 de septiembre de 2013, reiterado el 24 de julio de 2014, se ha elevado consulta por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de cuestión planteada por el Secretario Judicial de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona.

#### 2. Objeto de la consulta.

La consulta interesa se determine si el contenido del acta prevenida en el artículo 69 de la Ley del Tribunal del Jurado, debe de ser el de un acta sucinta en los términos del actual artículo 743.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### 3. Tramitación.

Se han cumplido los trámites previos de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para la elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

### II Fundamentos.

El artículo 69.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone: *“El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del Magistrado-Presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados.”*

Por otro lado, el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone:

*“1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.”*



**2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.**

**3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el Secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.**

**4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.**

**5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.”**

De la comparación de ambos artículos se desprende que nada nuevo aporta el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado respecto a lo dispuestos en el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, no debemos perder de vista que se pone de manifiesto que el procedimiento del Tribunal del Jurado es un procedimiento predominantemente oral.



Por ello, se recoge la referencia a que el acta que extenderá el Secretario Judicial en el procedimiento del Tribunal del Jurado recogerá "de forma sucinta" lo más importante de lo acaecido, y solo de forma literal aquellas cuestiones como protestas o incidentes y sus resoluciones por el Magistrado, a los efectos de evitar una posible indefensión a alguna de las partes.

Aun cuando no lo prevé de forma expresa la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, no existe inconveniente para hacer aplicación de la regulación de la norma general en el ámbito procesal penal y, por tanto, la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo extenderse acta sucinta en los términos del artículo 743, y con las precisiones literales del artículo 69 de la LOTJ, sin perjuicio de los medios utilizados para la grabación y reproducción del sonido de la imagen.

Quizás mencionar lo previsto en la instrucción 3/2010 en lo relativo al acta sucinta.

### **III Conclusiones y Acuerdo.**

Procede acordar conforme a la normativa aplicable mencionada, en la precedente fundamentación, que el Secretario Judicial levantará acta de juicio en el procedimiento del Tribunal del Jurado de forma sucinta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 743.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sólo de forma literal las protestas, incidentes y sus resoluciones por el Magistrado de conformidad al artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Notifíquese la presente Instrucción al interesado por conducto jerárquico, al estimar que no concurre la urgencia necesaria para una comunicación directa con el mismo de conformidad con el artículo 21.2 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Visto el apartado cuarto de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para la elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales, estimando que la consulta efectuada reviste un interés general para el Cuerpo de secretarios judiciales, se acuerda su publicación en el Portal de la Administración de Justicia.

Este acuerdo es susceptible de revisión a través del recurso de alzada que podrá interponer el interesado en el plazo de un mes desde su notificación o desde la fecha en que se haga público, y será resuelto por el Secretario de Estado de



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIO GENERAL DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA.

Justicia del Ministerio de Justicia, en cuanto superior jerárquico previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 453/2012, del 5 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 188/2011, de 30 de diciembre, por el procedimiento previsto en el artículo 83.2 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Madrid, 8 de enero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Antonio Dorado Picón

Documentación facilitada por el Colegio Nacional de Leales de la Administración de Justicia

C/ SAN BERNARDO Nº 19  
28015 MADRID  
TEL.: 91 390 4558  
FAX.: 91 390 4556